

LA INQUISICIÓN EN LA VILLA DE ÍLLORA (Granada)
LA PERSECUCIÓN DE LA HETERODOXIA

JUEZ DE BIENES CONFISCADOS

BERNARDO ANTONIO CALDERON (Inquisidor apostólico, **juez de bienes confiscados**).

Entre los años 1762 y 1764, “*Dn Bernardo Antonio Calderon, del Consejo de S. M., inquisidor apostólico y juez de vienes confiscados en el Santo Tribunal de la Ynquizición de la ciudad de Granada*”, reclamaba 300 ducados del principal de un censo impuesto sobre una casa en la Calle de San Sebastián de Íllora, a Ysabel de Miranda, viuda de Miguel de Solana, para que en un plazo de ocho días pusiera dicho importe y sus réditos “*en las arcas del Real Fisco de esta Ynquisición*”.

-oOo-

Con respecto al Juez de Bienes Confiscados, las Instrucciones para el oficio de la Santa Inquisición, compiladas en el año 1630, entre otras cosas decían lo siguiente:

“**COPILACION DE LAS INSTRUCCIONES DEL OFICIO DE LA SANTA INQUISICION**, hechas por el muy Reverendo señor Fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Inquisidor general de los Reynos y Señorios de España.

E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS señores Inquisidores generales que después sucedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el exercicio del Santo Ofizio; Donde van puestas successivamente por su parte todas las Instrucciones que tocan à los Inquisidores E á otra parte las que tocan á cada uno de los Oficiales, y Ministros del Santo Oficio; las quales se copilaron en la manera que dicha es por mandado del Illustrissimo, y Reverendissimo señor don Alonso Manrique Cardenal de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla. Inquisidor general de España.

En Madrid, En la Imprenta Real, Año 1630.”

...

“Las Instrucciones que tocan al Juez de bienes, son éstas.”

“El Prior en Sevilla año de 1485.”

“ITEN, como quier que sus Altezas no tienen por bien de hacer gracia de los bienes a los hereges apostatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se presentaren ante los Inquisidores para la reconciliación, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados, y reconciliados desde el día que cometieron el dicho delito (según el Derecho dispone) y podría el Fisco de sus Altezas demandar los bienes que los tales vendido oviessen, o enagenado en qualquier manera, y escusar de pagar las deudas que los tales deviessen por qualesquier obligaciones, salvo, si en lugar de tales ventas, y enagenamientos ò obligaciones, pareciesse, y se hallasse el pecio, o otra cosa que valían antes en los bienes de los tales hereges. Pero por usar de clemencia y humanidad con sus vassallos; y porque si algunos con buena fe contrataron con los tales hereges, no sean fatigados: comoquier que el Derecho puede hacer otra cosa, mandan sus Altezas, que todas las ventas, y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hizieron antes que començasse el año de setenta y nueve, valgan, y sean firmes, con tanto, que se prueve legítimamente con testigos dignos de fe, o por escrituras autenticas, que sean verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiziere alguna infinta, o simulación, en fraude del Fisco, en qualquier contrato, o fuere participante en la dicha fraude, o colusión, si fuere reconciliado, **le den cien açotes, y le hierren con una señal de hierro el rostro**; y si fuere qualquier otro que no sea reconciliado (aunque sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el oficio, o oficios que tuviere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas. Y mandan, que este capitulo sea pregonado públicamente en los lugares de la Inquisición, porque ninguno pueda pretender ignorancia.”

...

“El Obispo de Palencia en Medina del Campo año 1504.”

“OTROSI, que a los Receptores se les haga cargo de **todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren**; desta manera, que el escribano de los secrestos haga cargo dellas al Receptor; y asimismo el **juez de los bienes haga por si libro para ello donde assiente todas las sentencias que diere**, y el día en que las pronunciare, y la cantidad que cada una; y **para esto especialmente haga juramento cada uno en manos de los Inquisidores**, y de la misma manera jure el escribano de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las dè, y entregue al Notario de los secrestos; y **al tiempo que los Receptores ovieren de venir a dar cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados al escribano de los secrestos**, par que los traya juntamente con sus libros.
...”

(Biblioteca Nacional. Madrid.)

-ooOoo-

Antonio Verdejo Martin
Laura Fernández-Montesinos Salamanca
Depósito legal: GR 1474-2015